



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/697/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRO/010/2018. Y TJA/SRO/012/2018 ACUMULADOS.

**ACTOR:** C.-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. PRESIDENTA MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS, DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de febrero del dos mil diecinueve. -----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/697/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. L. A. E.-----, Profesor-----, Lic.-----, -----, -----, -----, en su carácter de Presidenta Municipal, Secretario General, Director de Asuntos Jurídicos, Director de Protección Civil y Bomberos, Director de Reglamentos y Espectáculos, todos del H. Ayuntamiento de Ayutla de los Libres Guerrero, autoridades demandas en el presente juicio; en contra del auto de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la C. Magistrada de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRO/010/2018 y TJA/SRO/012/2018 Acumulados, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido el día seis de febrero del dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho el C.-----, parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad de los actos impugnados siguientes: "a) *Lo constituye el oficio número S/NDPC/2018 suscrito por los CC.-----,-----; Y LIC.-----,-----, DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL; DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE*

*AYUTLA DE LOS LIBRES GUERRERO RESPECTIVAMENTE de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho. - - - b) Lo constituye la pretensión de las autoridades demandadas de impedirme el ejercicio de mi actividad comercial consistente en el funcionamiento de la TORTILLERÍA-----".* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRO/010/2018, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas; para que en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra apercibidas que en caso de no hacerlo se les tendrá por precluido su derecho en términos el artículo 60 del Código de la Materia, y por acuerdo de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo a las demandadas por contestada la demanda dentro del término de ley, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes.

3.- Por diverso escrito ingresado en la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, el día trece de febrero del dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho el C.-----, parte actora en el presente juicio, a demandar la nulidad de los actos impugnados siguientes: "a) *Lo constituye la resolución de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho dictada dentro del expediente SG/16/2017 por la Presidenta Municipal Constitucional y el C. Secretario General del H. Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero. - - - b) Lo constituye la orden de clausura inserta en la resolución de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho dictada dentro del expediente SG/16/2017 el oficio número S/NDPC/2018. - - - c) Lo constituye la orden de ejecución de sentencia a los CC.-----,-----; Y LIC.-----, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL; DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES GUERRERO RESPECTIVAMENTE. - - - d) La pretensión de las demandadas de colocar los sellos de clausura en mi establecimiento comercial."* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

4.- Que por **auto de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRO/012/2018, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas; para que en

términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra apercibidas que en caso de no hacerlo se les tendrá por precluido su derecho en términos del artículo 60 del Código de la Materia. En **dicho auto la A quo con fundamento en los artículos 66 y 67 del ordenamiento legal antes invocado, concedió la suspensión del acto reclamado señalado con el inciso d)** referente a la clausura del establecimiento comercial del actor, tomando en cuenta que la parte actora exhibió los originales de las licencias de funcionamiento número 375 del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, del establecimiento comercial antes citado, medida suspensiva que tiene por efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que las demandadas se abstengan de colocar sellos de clausura al establecimiento comercial (tortillería) de la parte actora, esto es hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el presente juicio.

5.- Mediante escrito presentado el día uno de marzo del dos mil dieciocho, en la Sala Regional Ometepepec, Guerrero, la parte actora promovió en términos del artículo 147 fracciones I y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Incidente de Acumulación de Autos de los expedientes TJA/SRO/010/2018 y TJA/SRO/012/2018; y por acuerdo de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, se dió entrada al Incidente de Acumulación de Autos, por lo que la A quo ordenó dar vista a las demandadas para que dentro del término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

6.- Por resolución interlocutoria de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de origen determinó de acuerdo a lo previsto en los artículos 147 fracción III y 148 del Código de la Materia, la acumulación de los autos de los expedientes número TJA/SRO/010/2018 y TJA/SRO/012/2018; siendo atrayente el primero en el cual se continuarán las actuaciones correspondientes.

**7- Inconforme las autoridades demandadas con la determinación en el auto de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, que concede la suspensión del acto reclamado en el expediente número TJA/SRO/012/2018,** interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado

de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/697/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas en el presente juicio, interpusieron el recurso de revisión en contra del auto de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por el actor.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 106, 108, 110, 112 y 114, que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día trece de febrero del dos mil dieciocho, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día catorce al veinte de febrero del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Ometepec, el día veinte de febrero del dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia

Administrativa y de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, visibles a fojas número 01 y 30 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la Autoridad demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** – Causa agravios a mi representada lo apuntado por la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Ometepec, Guerrero, en la resolución de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, que a la letra dice:

- - - visto el escrito de demanda y anexos de la misma presentada el trece de febrero del año en curso, en esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, promovido por-----, quien promueve por su propio derecho el presente juicio de nulidad, contra actos y autoridades que se precisan en la demanda [...] respecto a la suspensión del acto impugnado señalado en el inciso d), que solicita la parte actora; con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, tomando en consideración que la parte actora exhibe las originales de las licencias de funcionamiento número 375 de fecha seis de marzo (sic) del dos mil diecisiete y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, autorizados por los ciudadanos Licenciados ----- Y -----, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, y las constancias que acreditan que la tortillería constituye su única actividad y medios de subsistencia, mismas que fueron expedidas el treinta de y uno (sic) de enero del presente año por los ciudadano (sic)-----, ----- Y-----, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO DE LA COLONIA-----, COMISARIO DE BIENES EJIDALES Y COMISARIO MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE TUTEPEC, TODOS DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, por lo tanto, se concede la misma, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir para que las autoridades demandadas se abstengan de colocar los sellos de clausura, en el local donde se encuentra la tortillería propiedad del actor, esto es hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio toda vez que no se contravienen disposiciones del orden público ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento en consecuencia notifíquese a dichas autoridades esta suspensión para que de inmediato den cumplimiento a la misma y se les previene para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente auto, informen a esta Sala Regional el cumplimiento de

la misma, tal como lo establece el artículo 135 del Código de la Materia [...]"

De lo anterior, el auto que otorga la suspensión fue dada al margen de la ley. La suspensión debe otorgarse, cumpliéndose ciertos requisitos indicado en el artículo 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el cual dice:

**ARTICULO 68.-** Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Con lo anterior, para la procedencia de oficio de la suspensión que se le otorgó al accionante de acuerdo al artículo que antecede debe seguir los siguientes requisitos:

- Los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados.
- Podrá conceder la suspensión con efectos restitutorio.
- Impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia.
- Siempre que no se lesionen derechos de terceros.

Debe observarse que la suspensión se otorgó según el acuerdo emitido de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho que a la letra dice:

"...y las constancias que acreditan que la tortillería constituye su única actividad y medios de subsistencia, mismas que fueron expedidas el treinta y uno de enero del presente año por los ciudadano (sic)-----, Y-----, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO DE LA COLONIA-----, COMISARIO DE BIENES EJIDALES Y COMISARIO MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE TUTEPEC TODOS DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, por lo tanto, se concede la misma..."

De las constancias antes descritas, menciona la Magistrada Maestra en Derecho Francisca Flores Báez, que son suficientes para otorgar la suspensión, y a criterio de esta parte demandada las constancias no son suficientes para acreditar su argumento legal y otorgar la suspensión a-----.

Lo anterior es así, porque la documental consiste en la constancia expedida por -----, Delegado de la Colonia ----- de Ayutla de los Libres, Guerrero, de fecha treinta y uno de enero del año en curso, sus atribuciones no son para hacer constar circunstancias de naturaleza personal de-----, sus atribuciones están señaladas en los artículos 203B, 203C, y 203D de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y ninguna de sus atribuciones encaja en que tiene que hacer constar hechos particulares de-----.



Por otra parte, es un documentos público (sic) aquellos que son expedidos por funcionarios o depositarios de la fe pública en el ejercicio de sus facultades legales como lo señala el artículo 90 de la Ley número 215 del Código Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pero la (sic) constancias mencionadas solo puede dar fe de un hecho o circunstancia en forma administrativa el Secretario General del H. Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, facultad que tiene encomendada en el artículo 98 fracción VII y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, pero el Delegado de la Colonia no puede expedir un documento haciendo constar hechos particulares del actor, toda vez que no es funcionario público para tener fe pública y como se hizo de manera unilateral es un acto que no tiene credibilidad en la constancia que expidió.

Tiene aplicación la siguiente tesis aislada, Época: Octava Época, Registro:216634, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, abril de 1993 Materia(s): Civil, Administrativa, Laboral Tesis: II.3o. 212 C Página: 244

**DOCUMENTOS PRIVADOS, LOS DELEGADOS MUNICIPALES CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR LO CONSIGNADO EN ELLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).**

De conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los delegados municipales sólo cuentan con las atribuciones necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de los vecinos de su localidad, pero de ninguna manera se les confiere la calidad de fedatarios; por tanto la ratificación o certificación de convenios celebrados entre particulares es ajena a sus funciones, sin que por ello se les pueda otorgar valor frente a otros contratos que sí fueron certificados por fedatario público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por otra parte, la constancia expedida por Santiago Gutiérrez Pantoja, quien se ostenta como Comisariado de Bienes Ejidales, del Municipio de Tultepec, de fecha treinta y uno de enero del presente año, argumenta circunstancias y aspectos personales de-----, por mencionar, lugar de donde es originario, su domicilio, su actividad comercial, modo de subsistencia, circunstancias que pretende hacer constar unilateralmente, son hechos solamente entre particulares, por la simple razón de que no es autoridad que tenga fe pública, mucho menos es autoridad competente para poder otorgar un documento en materia administrativa que solo le compete al Secretario General del H. Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, en términos del artículo 98 fracción VII y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Tiene aplicación la siguiente Tesis Aislada, Época: Séptima Época Registro: 232366 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 175-180, Primera Parte Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 13

**AGRARIO. COMISARIADO EJIDAL. NO TIENE EL CARACTER DE AUTORIDAD, AUNQUE INTERVENGA EN LA APLICACION DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.**

Aun cuando aparezca que el comisariado ejidal, señalado como autoridad responsable, aplicó los artículos 434, 435, 436 y 437 de la Ley Federal de Reforma Agraria impugnados de inconstitucionales, no puede estimarse que dicha aplicación de la ley sea un acto de autoridad para los efectos de la procedencia del

juicio de garantías, sino que se trata de actos de particulares que no pueden ser objeto del juicio de amparo. Respecto de problemas similares, esta Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que los actos efectuados por los comisariados ejidales en cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley Federal de Reforma Agraria, no son actos susceptibles de reclamarse en la vía constitucional, por ser actos de particulares, ya que dichos órganos actúan únicamente como representantes del núcleo de población ejidal y como administradores de los bienes agrarios, salvo el caso en que ejecuten o pretendan ejecutar acuerdos u órdenes de las autoridades agrarias que afecten o puedan afectar derechos agrarios individuales de los ejidatarios. El comisariado ejidal no aplica la ley como autoridad sino como simple particular, cuando interviene en el procedimiento que establecen los artículos 434, 435, 436 y 437 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como simple conciliador en la disputa suscitada entre la quejosa y tercera perjudicada por la posesión de una parcela ejidal, y su actuación se reduce a proponer una solución práctica de avenimiento a las partes en pugna con el objeto de evitar que tengan la necesidad de ocurrir al trámite contencioso agrario que determinan los artículos 438 al 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En consecuencia, estos actos del comisariado ejidal no son actos de autoridad que lesionen los derechos agrarios de la quejosa y, por consiguiente debe sobreseerse en el juicio, en este aspecto, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 5193/79. Ana Segundo viuda de Zuriaga. 19 de julio de 1983. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

De igual manera, la constancia expedida por Santos Reyes Gutiérrez, quien se ostenta como Comisario Municipal de Tutepec, Guerrero, argumenta constancias y aspectos personales de Abel Mendiola Madrigal, hecho que no le consta porque no es autoridad que tenga fe pública, mucho menos es autoridad competente para poder otorgar un documento en materia administrativa que solo le compete al Secretario General del H. Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, en términos del artículo 98 fracción VII y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Por esas razones, las constancias expedidas a Abel Mendiola Madrigal, no son suficientes para acreditar que se le otorgue la suspensión, toda vez que no acredita fehacientemente que su única actividad y medio de subsistencia, estas constancias son expedidas por particulares, que ante autoridad no hacen constar ningún acto de comercio como lo pretende colmar la Sala regional (sic), a la vez que son solo manifestaciones entre particulares hechos que solo son conocidos en forma unilateral, y por esta razón no se debe otorgar la suspensión al accionante.

#### **SEGUUNDO. (SIC).**

También señala la Maestra en Derecho Fiscal Francisca Flores Báez, en su acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, lo siguiente:

“...con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, tomando en consideración que la parte actora exhibe los originales de las licencias de funcionamiento número 375 de fecha seis de marzo (sic) del dos mil diecisiete y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, autorizados por los ciudadanos Licenciados ----

----- Y -----,  
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y TESORERO



MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO...”

Del acuerdo que antecede, existe una mala apreciación para otorgar la suspensión del acto impugnado, porque no tomo en cuenta la Magistrada, que las **licencias de funcionamiento número 375, de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete y de fecha diecinueve de enero del año 2018 con número 375 ambas**, no están revestidas por las formalidades exigidas por la Ley, porque ----- exhibe en su escrito dos licencia (sic) de funcionamiento, la primera de fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciocho y la segunda de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, licencias que no están acreditadas como tal, por motivo de que el reglamento de Comercio, Industria y Prestaciones de Servicios del Municipio de Ayutla de los Libres, en su artículo 21 señala que la expedición de la licencia de funcionamiento o constancias de factibilidad de la actividad o giro comercial se hará de forma oficial autorizada e ira firmada por el Secretario del Ayuntamiento una vez que se hayan satisfecho los requisitos de solicitud, inspección y determinación del crédito fiscal. Obsérvense que las licencias de fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciocho y la segunda fecha de seis de marzo del año dos mil diecisiete no están firmadas por el Secretario General del H. Ayuntamiento quien tiene fe en términos del artículo 98 de la Ley Orgánica del Municipio Libres (sic) del Estado de Guerrero, de refrendar certificar y verificar la veracidad de dicho acto y aunque se hayan expedido las licencias, estas no tienen valor alguno para acreditar que realmente se expidieron a-----, ya que no consta la firma del Secretario General para refrendar el acto.

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia, Época: Octava Época Registro: 210155 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 82, Octubre de 1994 Materia(s): Administrativa Tesis: XI.2o. J/24 Página: 61

**CERTIFICACIONES. EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ES LA UNICA AUTORIDAD MUNICIPAL FACULTADA LEGALMENTE PARA EXPEDIRLAS.**

De conformidad con el artículo 62, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica Municipal, el Secretario del Ayuntamiento es la única autoridad facultada para expedir certificaciones en todo lo concerniente a las funciones o atribuciones del municipio respectivo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte las licencias de fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciocho y la segunda de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, tampoco cumplen con la formalidad indicada en el artículo 20 fracción VII del Reglamento de Comercio, Industria y Prestaciones de Servicios del Municipio de Ayutla de los Libres, que indica:

“Las licencias de funcionamiento o constancias de factibilidad de actividad o giro comercial deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento e ir firmados por los funcionarios que se mencionan en el artículo siguiente, así como contener entre otros datos:

VII.- Firmas de los funcionarios autorizados.”

Véase que las licencias antes descritas en el apartado dicen refrendo 2017 y 2018, trae dos cuadros en los que debe firmar la autoridad que firma la licencia, el primer cuadro viene señalado el nombre de la Presidenta Municipal Constitucional, Lic.-----

-----, y el segundo cuadro el Tesorero Municipal Lic.-----  
----, se puede verificar que no firmo la Licenciada-----  
-, porque en su lugar está el sello del Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y una firma distinta a la que registra de puño y letra la Lic.-----, Presidenta Municipal, tal como se corrobora con la firma autentica del presente escrito en el que viene registrada con su puño y letra la firma de la Lic.-----  
-----, Presidente municipal Constitucional de Ayutla de los Libres, y al no ser el sello oficial de la Presidenta Municipal, mucho menos la firma del puño y letra de la autoridad indicada, la licencia de funcionamiento no tiene validez alguna para exigir la impugnación del acto, porque carece de formalidades exigidas por la ley, aunado a ellos que no consta el refrendo o certificación del Secretario General del Ayuntamiento, quien da fe de la legalidad del acto de la Licencia de Funcionamiento.

Es Aplicable la siguiente Tesis Aislada: Época: Novena Época Registro: 193848 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Junio de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: VIII.2o.55 A Página: 926

ACTO ADMINISTRATIVO. NO ES ILEGAL CUANDO CIRCUNSTANCIALMENTE SE OMITIÓ EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE LO SUSCRIBE.

Conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, el acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, debiéndose señalar el carácter con el que se suscribe el acto, cuyas formalidades también las exige el artículo 38 de Código Fiscal de la Federación, al disponer que el acto administrativo debe tener como requisitos: que conste por escrito, el señalamiento de la autoridad que lo haya emitido, estar fundado y motivado, expresando el objeto o propósito de que se trate, así como ostentar la firma del funcionario que lo suscribe y precisarse el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que necesariamente se deba asentar en el acto administrativo, el nombre del funcionario del que emane para que éste sea legal, ya que no lo exigen así las disposiciones constitucionales y legales antes citadas; consecuentemente, todos los actos autoritarios de esta naturaleza deben considerarse que se encuentran acordes con la ley y con la Constitución Federal y que por lo tanto no son violatorios de garantías, cuando circunstancialmente se omite el nombre del funcionario que lo suscribe. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

De igual manera, se tendría que analizar si efectivamente le ha sido o pretende lesionar en sus derechos (sic) al accionante, como lo indica el artículo 43 de la Ley de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado (sic), el cual dice:

**ARTICULO 43.-** Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares **que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión**. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

En efecto, al revisar las licencias de funcionamiento ambas con número 375, contienen solamente la firma del Tesorero municipal, pero no la de Presidente Municipal, ni tampoco su sello oficial que



institución por exceder más de trescientos kilos, además el giro comercial no contaba con un dictamen favorable de sus instalaciones, y la Ley 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, no autoriza operar a la tortillería Santa Fe, porque no cumple los requisitos exigidos, los cuales son:

**“ARTÍCULO 65.** Todo establecimiento de bienes o servicios que use gas natural o licuado de petróleo como carburante, para poder operar deberá contar con un dictamen favorable de sus instalaciones, emitido por una unidad verificadora especializada en esta materia.

Los establecimientos que superen los 300 kilos de este combustible, no podrán ubicarse y funcionar dentro de una distancia menor a cien metros de centros educativos y guarderías.

El abastecimiento de este combustible solo podrá realizarse después de las 22:30 horas y hasta antes de las 6:00 horas. Esta regla es aplicable a las estaciones de servicio y carburación que funcionen dentro de la mancha urbana.

La infracción a lo anterior constituye causa de suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento correspondiente.”

Aunado a lo anterior era obligación del ayuntamiento de Ayutla de los Libres, a través de sus directores que signaron el oficio número S/N/DPC/2018, de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho de forma preventiva, y trataron de ejecutar la clausura del giro comercial Tortillería-----, hacer cumplir sus facultades y obligaciones en materia de Gobernación y seguridad pública, para mantener la tranquilidad, la seguridad orden publico dentro del municipio, evitar la comisión de delitos y **proteger a las personas**, sus propiedades y derechos, tal como lo señala el artículo 61 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Guerrero.

Y la razón de lo anterior se debe a la clausura de la Tortillería-----, el accionante inicio a operar con su giro comercial a un costado de la primaria particular “-----”, con su negocio pone en riesgo la vida de la comunidad estudiantil, motivo suficiente por el que se le previno que no ocupara el local cerca de la institución educativa y actualmente lo hizo, por esta razón se le envió el oficio S/N/DPC/2018, de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, para prevenir la perdida de las vidas humanas, porque la tortillería denominada santa fe, es un negocio que es constantemente monitoreado, y tienen una vigilancia permanente para evitar un fenómeno perturbador, tal como lo señala el artículo 27 fracción XII, inciso B, de la ley 455 de Protección civil del Estado de Guerrero. Por esa Razón se lesionan derechos de terceros, porque los directamente afectados son los niños y niñas de la escuela primaria particular “-----” toda vez que el interés superior del niño está por encima de los intereses existentes en la ley, y todo juzgador esta está supeditado a resolver favorablemente en ellos.

Tiene aplicación la siguiente tesis aislada, Época: Décima Época Registro: 2014896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: I.1o.P.14 K (10a.) Página: 2846

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN**

**JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO.**

La adopción del principio del interés superior del menor o la protección más amplia hacia éste, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, al igual que en los casos de colisión en la aplicación de dos o más derechos humanos, a hacer un ejercicio de ponderación para buscar la armonización entre los valores en juego, pero sin omitir el respeto a los derechos de alguno de los interesados, a fin de otorgar al menor todo lo que solicita, en cualquier circunstancia y sin requisito alguno. Aplicado lo anterior a los procesos jurisdiccionales, la intervención de un menor en un juicio no implica que el juzgador únicamente deba respetar los derechos humanos de éste y omitir los derechos fundamentales de su contraparte, ya que si se aceptara una posición contraria, se correría el riesgo de convertir al juzgador en un autócrata y no en el director del proceso, que únicamente observa y cumple lo que subjetivamente considera conveniente y favorable para los derechos del niño, sin respetar los derechos de los demás integrantes de la relación jurídico procesal, otorgándole al primero cualquier beneficio, por el solo hecho de ser infante, incluso en los casos en que no le asista la razón, conforme a derecho, mediante una mal entendida protección del interés superior del niño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época Registro: 2013385 Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXXI/2016 (10a.) Página: 792

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las



circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

IV.- Del estudio a los agravios expuestos por las autoridades demandadas, así como de las constancias procesales que integran el expediente que se revisa, se deduce que la litis en el presente asunto se centra determinar si el auto de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, relativo al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado en el presente juicio, se encuentra apegado a derecho y por ende debe ser confirmado, ello de conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, o bien si como lo señalan los recurrentes, dicho auto es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe negarse la medida suspensiva solicitada.

Del estudio a las constancias procesales que integran los autos del expediente TJA/SRO/012/2018, se desprende que la parte actora señaló como actos impugnados:

*“a) Lo constituye la resolución de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho dictada dentro del expediente SG/16/2017 por la Presidenta Municipal Constitucional y el C. Secretario General del H. Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero. - - - b) Lo constituye la orden de clausura inserta en la resolución de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho dictada dentro del expediente SG/16/2017 el oficio número S/NDPC/2018. - - - c) Lo constituye la orden de ejecución de sentencia a los CC.-----  
-----,-----; Y LIC.-----  
-----, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL;  
DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES GUERRERO RESPECTIVAMENTE. - - - d) La pretensión de las demandadas de colocar los sellos de clausura en mi establecimiento comercial.”*

Y por auto de trece de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, Guerrero, en relación a la medida cautelar determinó conceder la misma en los términos siguientes:

*“...Con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, tomando en consideración que la parte actora exhibe las originales de las licencias de funcionamiento número 375 de fechas seis de marzo de dos mil diecisiete y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, (...) y las constancias que acreditan que la tortillería constituye su única actividad y medio de subsistencia, mismas que fueron expedidas el treinta y uno de enero del presente año, (...) se concede la misma, ‘ para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que las autoridades demandadas se abstengan de colocar los sellos de clausura, en el local donde se encuentra la*



*tortillería propiedad del actor’; esto es hasta en tanto cause ejecutorita la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público ni de lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento (...)*”.

Inconformes las autoridades demandadas con el otorgamiento de la medida cautelar, interpusieron el recurso de revisión señalando lo siguiente:

❖ En el PRIMER agravio refieren que les causa perjuicio el otorgamiento de la medida cautelar otorgada al aparte actora mediante auto de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, en el sentido que no reúne los requisitos indicados en el artículo 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y las constancias en las que se basó la A quo para la concesión de la suspensión no son suficientes para acreditar su argumento legal y otorgar la suspensión a-----.

❖ Que las constancias de pobreza que presentó el actor, no son documentos públicos expedidos por funcionarios o depositarios de la fe pública en el ejercicio de sus facultades legales como lo señala el artículo 90 de la Ley número 215 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que, no son suficientes para acreditar fehacientemente que actividad comercial es su único medio de subsistencia.

❖ En el SEGUNDO agravio refieren las demandadas que les causa perjuicio el auto de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, porque la A quo no tomo en cuenta que las licencias de funcionamiento número 375, de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete y de fecha diecinueve de enero del dieciocho, no están revestidas por las formalidades exigidas por la Ley.

❖ Que el actor no acredita el interés legítimo para demandar la nulidad de los actos impugnados, porque las licencias de funcionamiento no están revestidas de las formalidades legales, ya que carecen de la firma del Secretario General del Ayuntamiento, por lo que no debió otorgarse la medida suspensiva del acto reclamado al actor.

❖ Finalmente señalan las autoridades en el TERCER agravio que con la concesión de la medida cautelar se lesionan los derechos de terceros, porque la Tortillería Santa Fe, propiedad del actor opera a un costado de la primaria particular “José Vasconcelos”, comercio que tiene instalado un tanque de gas estacionario y que de acuerdo a la Ley número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, no puede operar dicho negocio cerca de la institución educativa.

Los agravios expuestos por las autoridades recurrentes, resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, en relación a la suspensión del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece:

**ARTÍCULO 66.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 67.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

**ARTÍCULO 68.** Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Énfasis añadido.

De la lectura a los ordenamientos legales citados con antelación se desprende con meridiana claridad que facultan al actor del juicio para solicitar la suspensión de los actos ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomen en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten y dicten

las medidas necesarias para preservar la materia del litigio e impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

Asimismo, cuando se afecten a los particulares impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia debe de otorgarse la suspensión con efectos restitutorios para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros, esto es, con la finalidad de que el A quo preserve el derecho debatido y la eficaz ejecución de una sentencia definitiva que está por dictarse cuando el juicio llegue a su término, más allá de lo dispuesto de forma expresa en la ley se ha establecido la necesidad de realizar un análisis de la apariencia del buen derecho alegado y el peligro en la demora; la primera consiste en la verosimilitud del derecho con apariencia de verdadero, creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad consistente en la probabilidad de su existencia y, por ende, no se requiere de prueba plena y de un examen de certeza irrefutable, la segunda tiende a evitar que la determinación en la cual se reconozca un derecho debatido llegue demasiado tarde e impida cumplir el mandato judicial, esto es, la tardanza implicaría la frustración de los derechos en virtud del dictado inoficioso o de imposible realización.

Por las razones, señaladas en líneas que anteceden, la A quo determinó conceder la medida cautelar a la parte actora para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el presente juicio, ello por que como se desprende de las licencias de funcionamiento comercial número 375 correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, con giro comercial de tortillería, fueron expedidas por las autoridades demandadas, las cuales tienen a juicio de esta Sala Revisora valor probatorio en términos del artículo 90 y 127 del Código de la Materia, para determinar que son suficientes para otorgar la suspensión del acto reclamado, y en las que se basó la Magistrada Instructora para su otorgamiento.

Luego entonces, esta Sala Colegiada determina que los agravios expuestos por la parte recurrente resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar el auto de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, en atención de que la Magistrada Instructora al conceder la medida cautelar actuó apegado a derecho, y en términos de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de que resulta proceden la suspensión del acto impugnado, además, de que, con el otorgamiento de la medida cautelar, no se deja sin materia el procedimiento, ni se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, por el contrario de no haberse otorgado

se ocasionaría un perjuicio irreparable al actor, en virtud de que es su único medio de subsistencia.

De ahí que en aplicación del principio de la apariencia del buen derecho, si el acto impugnado es materialmente susceptible de anularse, resulta procedente el otorgamiento de dicha medida cautelar, puesto que el examen de los actos impugnados en el juicio natural, permite advertir que al negarse se estaría aplicando una consecuencia no prevista por la ley, en razón de que se haría efectiva la prohibición impuesta mediante el acto impugnado en el sentido de no permitirle desarrollar su actividad comercial, sin que exista fundamento legal alguno que faculte a las autoridades demandadas para imponer esa restricción.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia de registro número 2005719, Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Página 1292 que literalmente dice:

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.** Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta

que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses.

En relación al agravio expuesto por las autoridades demandadas revisionistas, en el sentido de que el establecimiento comercial (tortillería) del actor, tiene instalado un tanque de gas estacionario y que de acuerdo a la Ley número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, no puede operar cerca de la escuela primaria, dicho señalamiento resulta inoperante, en atención a que del ordenamiento legal antes citado en ninguna disposición se aprecia que las tortillerías no puedan instalarse cerca de los centros educativos, por el contrario, prevé diversas disposiciones en relación a las visitas de inspección que deben llevarse a cabo en los establecimientos, con el propósito de supervisar y vigilar que los inmuebles ocupados como establecimientos cumplan con la normas de seguridad estructural, funcional y de ubicación, de acuerdo las disposiciones legales aplicables.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala Superior determina confirmar el auto de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, en lo relativo a la concesión de la suspensión del acto reclamado.

**En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar el auto de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, en el expediente número TJA/SRO/010/2018 y TJA/SRO/012/2018 Acumulado.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados los agravios expresados por las demandadas para revocar o modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/697/2018, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto de trece de febrero del dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepe de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando.

**TERCERO. -** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**CUARTO. -** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/697/2018.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRO/010/2018 y  
TJA/SRO/012/2018 Acum.